

tros oficiales cuantos datos necesite para la labor que le está encomendada. Los productores e industriales que existan en la República tendrán la obligación de facilitarle toda clase de antecedentes y datos relacionados con el costo de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

Artículo 5° El Consejo de la Economía Nacional procurará favorecer, por las medidas más prácticas y eficaces, la explotación de las demás riquezas naturales de Colombia; el fomento de la colonización interior; la creación de nuevas industrias que puedan prosperar en el país y el desarrollo de las ya existentes, así como la organización bancaria, con todos sus posibles desarrollos, multiplicando, en toda la Nación, las agencias y sucursales, tanto del Banco de la República como del Banco Agrícola Hipotecario y de los Bancos privados de diversas clases, especialmente de los Bancos industriales.

El Consejo velará constantemente por la fiel observancia de la Ley 38 de 1914 y demás disposiciones vigentes sobre enseñanza de la agricultura; de la 31 de 1917, sobre enseñanza técnica industrial; de la 17 de 1923, sobre enseñanza comercial; de la 92 de 1927, por la cual se provee al beneficio de varias riquezas naturales; de la 86 de 1928, que ordena fundar en la capital de la República un Jardín Botánico; de la 113 del mismo año, sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua; de la 16 de 1929, por la cual se fomenta la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y la Asociación Nacional para el progreso de las mismas ciencias.

Artículo 6° El Consejo de la Economía Nacional organizará en los Departamentos Consejos análogos, con el fin de obtener toda clase de informaciones en lo relacionado con los problemas de la producción y el consumo nacionales y el comercio exterior.

Artículo 7° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, especialmente en lo que se refiere al funcionamiento interior del Consejo, a los días en que deba reunirse, a los informes que deba publicar para el conocimiento de las autoridades, de las diversas entidades que colaboren principalmente en la producción, en la industria y en el comercio interior y exterior de la República, así como de las Cámaras Legislativas.

Dada en Bogotá a cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno:

El Presidente del Senado,

BERNARDO GONZALEZ BERNAL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 9 de 1931.

Publiquese y ejecutese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Pública,

Francisco de P. PEREZ

LEY 24 DE 1931

(FEBRERO 11)

"POR LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN LAS DISPOSICIONES LEGALES DE EDUCACION PUBLICA SOBRE ESCUELAS DE ANORMALES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley, el impuesto creado por la Ley 37 de 1929 y denominado **Fondo de los ciegos**, será reglamentado por las Gobernaciones respectivas, excepto en aquellos Departamentos cuyas Asambleas hayan legislado sobre la materia. Dicho fondo será destinado exclusivamente a la construcción de edificios para el funcionamiento de escuelas para ciegos.

Parágrafo. Los Departamentos que no hayan establecido la enseñanza para ciegos, sordomudos, atrasados mentales y degenerados físicos, podrán colectar los fondos a que se refiere esta Ley hasta que estén en condiciones de establecerla, y siempre que dichos fondos se pongan bajo la vigilancia de la Contraloría o de sus respectivas dependencias.

Artículo 2° Los profesores que ejerzan su magisterio en escuelas oficiales destinadas a la educación de ciegos, sordomudos, atrasados mentales y degenerados físicos, gozarán desde que las circunstancias del Tesoro lo permitan, de los siguientes sobresueldos: los profesores de más de cinco años de trabajo tendrán derecho hasta a un diez por ciento (10 por 100); los que hayan trabajado en estas instituciones de diez años en adelante, a un quince por ciento (15 por 100). Cuando sus servicios pasen de quince años, a un veinte por ciento (20 por 100) y de veinte años en adelante tendrán derecho a una jubilación.

Artículo 3° Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir con destino al Instituto Colombiano de Ciegos, un lote de terreno apropiado para el funcionamiento de una granja agrícola de experimentación. La Granja del Instituto Colombiano de Ciegos quedará obligada a fomentar en el país la avicultura científica práctica, especialmente en las escuelas rurales, y cederá a la Escuela de Ciegos y Sordomudos de Antioquia una parte proporcional de sus ejemplares de aves, cuando la Granja haya empezado a desarrollarse.

Artículo 4° La instrucción de los ciegos será obligatoria en todo el país para los menores de edad en ambos sexos. Las sanciones establecidas por la Ley 56 de 1927, a los infractores de estas disposiciones, serán aplicadas igualmente a quienes contravengan este mandato.

Artículo 5° Las becas de que trata el artículo 10 de la Ley 94 de 1927 pueden ser adjudicadas también a niñas sordomudas y ciegas en los Institutos de Sordomudos y Ciegos de Cundinamarca y Antioquia, según distribución que hará al efecto el Ministerio de Educación Nacional en la forma prevista en dicho artículo.

Artículo 6° Las escuelas para ciegos establecidas o que se establezcan en el país serán consideradas por los Municipios como escuelas primarias para los efectos de suministro de locales y mobiliarios de acuerdo con el Capítulo IV, artículo 43, del Código de Instrucción Pública, Ley 39 de 1903, Decreto número 491 de 1904.

Artículo 7° La partida necesaria para atender al cum-

LEY NUMERO 25 DE 1931

(11 DE FEBRERO)

"SOBRE ADJUDICACION DE BALDIOS EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y POR LA CUAL SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley los terrenos baldíos de la zona bananera de Santa Marta, del Departamento del Magdalena, podrán ser adjudicados en los términos y mediante la tramitación prescritos en la Ley 47 de 1926. De consiguiente tales terrenos no podrán ser ocupados ni adjudicados, directa ni indirectamente, en extensiones mayores de veinte hectáreas.

Artículo 2° Entiéndese por zona bananera la comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del pie de la torre de la iglesia de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba, una recta con dirección Este Oeste verdadero que terminará en la Ciénaga Grande, y una recta con dirección Oeste Este verdadero que terminará en los últimos contrafuertes de la Sierra Nevada de Santa Marta; de donde termina esta recta, por el pie de los últimos contrafuertes hacia el Sur, hasta encontrar el cauce del Caraballo; por éste abajo, hasta donde termina en la Ciénaga Grande, cerca al Caño Ciego; y por la línea de aguas en verano de la Ciénaga Grande hasta el punto en donde termina la línea Este Oeste, que parte del pie de la torre de la iglesia de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba.

Artículo 3° Los terrenos que se adjudiquen de acuerdo con el artículo 1° no podrán ser enajenados ni hipotecados durante los cinco años siguientes a la fecha del registro de la respectiva resolución de adjudicación, so pena de nulidad de tales enajenaciones o hipotecas.

No quedan comprendidos en esta prohibición los gravámenes que se constituyan a favor de los bancos hipotecarios, los que podrán hacerse efectivos, de conformidad con las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 4° Toda persona que se establezca o que se halle establecida en las tierras baldías de la Sierra Nevada de Santa Marta, con casa de habitación y con cultivos o plantaciones de carácter permanente, tendrá derecho a que el Gobierno le conceda la adjudicación gratuita de lo ocupado y un tanto más del terreno baldío adyacente, sin que a una misma persona natural o jurídica, pueda adjudicarse en ningún caso directa ni indirectamente una extensión mayor de cien (100) hectáreas. Estas adjudicaciones estarán sujetas a la tramitación y condiciones establecidas en el Código Fiscal sobre baldíos y a lo dispuesto en el artículo 3° anterior.

Artículo 5° Las adjudicaciones que se soliciten en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley, podrán comprender terrenos que hagan parte de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal.

Artículo 6° Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El beneficio establecido en el artículo 21 de la Ley 89 de 1927, se hace extensivo a los colonos extranjeros para la adjudicación de la extensión de tierra que tengan cultivada, siempre que no exceda de los límites fijados en las leyes.

Artículo 7° Autorízase al Gobierno Nacional para transigir los pleitos pendientes sobre terrenos ubicados en la región bananera de Santa Marta, sobre los cuales alega dominio la Nación.

Artículo 8° Las adjudicaciones a que se refiere la Ley 47 de 1926, estarán exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 2° de la Ley 85 de 1920.

Artículo 9° Las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos en la zona bananera del Magdalena y en la Sierra Nevada de Santa Marta, que se hicieron de acuerdo con la presente Ley, o se hubiere hecho con anterioridad a ella, se considerarán apenas iniciadas.

Artículo 10. El Gobernador del Departamento del Magdalena, antes de dictar la Resolución de adjudicación de que trata el artículo 5° de la Ley 47 de 1926, hará conocer el denuncia por medio de avisos (en los cuales se incluirán los linderos) que permanecerán fijados en la Alcaldía del Municipio respectivo y en un lugar público de la población por el término de diez días, durante los cuales, cualquier persona que tenga interés en ello podrá oponerse.

Propuesta oportunamente una oposición, deberá remitirse el expediente respectivo al Juez o Tribunal para que resuelva sobre ella. Si la decisión judicial fuere adversa al solicitante del baldío, la Gobernación se abstendrá de decretar la adjudicación; en caso contrario se adelantará el asunto en la forma indicada en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los ocupantes de extensiones de las tierras baldías a que se refiere esta Ley, que no tengan derecho a obtener la adjudicación de todo el terreno que estén ocupando actualmente con cultivos, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, pero sólo en la extensión máxima que ella señala, y el resto del terreno que ocupen con cultivos podrán obtenerlo en arrendamiento que celebren con la Nación, hasta un máximo de cuarenta hectáreas (40).

Facúltase al Gobierno para celebrar los respectivos contratos de arrendamiento, pudiendo fijar como canon hasta dos pesos (\$ 2) mensuales por hectárea, y por tiempo que en ningún caso será mayor de cinco años.

Estos contratos sólo requerirán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

plimiento de la presente Ley se incluirá en el proyecto de Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y en caso de no hacerse la apropiación respectiva, se autoriza al Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

Artículo 8° El Gobierno Nacional procederá a dotar a los Institutos de Ciegos establecidos en Medellín, y en Bogotá, por conducto del Ministro de Educación Nacional, de gabinetes de experimentación científica.

Artículo 9° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SIMON E. ARBOLEDA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL